

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso declarativo informando que el término de fijación de la valla en el Registro Nacional de Personas de Pertinencia corrió del 14 DE JUNIO DE 2023 al 17 DE JULIO DE 2023, dentro del cual ningún sujeto procesal compareció al proceso.

Se evidencia que las entidades oficiadas ya se pronunciaron, en el expediente obra el certificado especial de tradición, ya se surtió el emplazamiento de las personas indeterminadas y se les designó curador *ad litem*, y el contradictorio se encuentra debidamente conformado, por lo que es menester darle continuidad al presente asunto.

En la fecha, **04 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, cuatro (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA ACEVEDO ZAPATA C.C. 24.312.604
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER BERMÚDEZ C.C. 10.246.751
PERSONAS INDETERMINADAS
ACREEDOR HIPOTECARIO: NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO C.C. 1.053.765.282
RADICADO: 1700140030102017-00198-00

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a darle continuidad al presente asunto, donde se evidencia que el curador *ad litem* de las personas indeterminadas presentó escrito de contestación a la demanda, y el acreedor hipotecario, se abstuvo de ejercer su derecho de contradicción, al igual que **FRANCISCO JAVIER BERMÚDEZ**, pese a haber sido debidamente notificados; motivos por los cuales, previo a decidir lo concerniente, se analizarán los términos procesales coridos dentro del presente asunto.

FRANCISCO JAVIER BERMÚDEZ, por auto del **22 DE SEPTIEMBRE DE 2017** (fl. 002CuadernoJuzgadoCivilCircuito.pdf pág 130) el Despacho lo tuvo lo por notificado por conducta concluyente, a partir del **19 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, data en la cual presentó escrito solicitando tenerlo por notificado; y cuyos términos procesales corrieron así:

FECHA TIENE POR NOTIFICADO: 19 de septiembre de 2017.

TÉRMINO PARA RETIRAR ANEXOS: 20, 21 y 22 de septiembre de 2017.

TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA: 25, 26, 27, 28, 29 de septiembre de 2017, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20 y 23 de octubre de 2017.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

Teniendo en cuenta que dicho término venció sin que **FRANCISCO JAVIER BERMÚDEZ** hubiese ejercido su derecho de contradicción, se tendrá por su parte como **NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

La acreedora hipotecaria **NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO**, compareció a notificarse personalmente de la demanda ante el **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL FAMILIA** el **18 DE ABRIL DE 2022** (archivo "064NotificacionPersonalNataliaPorCSJCF.pdf"); por lo que sus términos procesales corrieron así:

FECHA TIENE POR NOTIFICADO: 18 de abril de 2022.

TÉRMINO DE TRASLADO DE LA DEMANDA: 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de abril de 2022, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 17 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta que dicho término venció sin que **NATALIA DEL PILAR TORO GALLEGO** hubiese ejercido su derecho de contradicción, se tendrá por su parte como **NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

El curador *ad litem* de las **PERSONAS INDETERMINADAS** se notificó por Secretaría del Despacho en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el **5 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, por lo que el término de traslado de la demanda corrió así:

ENTREGA MENSAJE: 5 de septiembre de 2022.

DÍAS EJECUTORIA NOTIFICACIÓN: 6 y 7 de septiembre de 2022.

EJECUTORIA NOTIFICACIÓN: 8 de septiembre de 2022.

TÉRMINO DE TRASLADO DEMANDA: 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de septiembre de 2022, 3, 4, 5 y 6 de octubre de 2022.

Atendiendo a que el referido curador *ad litem*, presentó escrito de contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito el **19 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, se tendrá por parte de sus prohijados, como **DEBIDAMENTE CONTESTADA LA DEMANDA**.

Ahora bien, sería del caso convocar a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia que regulan los arts. 372 y 373 en concordancia con el 375 del CGP; no obstante, se evidencian las siguientes circunstancias:

1. Mediante auto del **24 DE NOVIEMBRE DEL 2020**, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-** declaró la **NULIDAD** de lo actuado a partir del emplazamiento surtido a las personas indeterminadas y de la acreedora hipotecaria; no obstante, indicó que las pruebas practicadas conservarían su validez y eficacia respecto a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

2. Subsanaos los yerros procesales frente al debido enteramiento de la existencia del proceso tanto a las personas indeterminadas como de la acreedora hipotecaria; se evidencia que estos ni solicitaron pruebas ni ejercieron oposición alguna; pues la acreedora hipotecaria guardó silencio dentro del término del traslado, pese a que fue notificada personalmente; y, el curador *ad-litem* de las personas indeterminadas no solicitó práctica probatoria alguna, como tampoco solicitó la ratificación de las ya practicadas.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

3. Así las cosas, sería inocuo practicar nuevamente las pruebas que conservaron su validez y mantienen su efecto probatorio cuando los sujetos procesales a quien debió garantizárseles nuevamente su notificación y emplazamiento no han efectuado oposición alguna frente a las pretensiones ni una contradicción efectiva respecto a las pruebas ya practicadas.

4. En ese orden de ideas, en aras de salvaguardar las garantías constitucionales y procesales de todas las partes intervinientes en esta litis, el Despacho les corre traslado a todas ellas por el término de **CINCO (5) DÍAS** de las pruebas ya practicadas; para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de la mismas.

Si dentro de dicho término, ninguno de los sujetos procesales solicita dicha ratificación probatoria, el Despacho procederá a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el art. 278 del CGP; de lo contrario, se convocará a las partes a la audiencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 146 del 05 de septiembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40c6f8803b30661d4a0e0ba8117277ba8f8388e090fe6471bd49c828fb5fcc4**

Documento generado en 04/09/2023 10:09:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>